



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 31 de agosto de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 26 de julio de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de una pasarela peatonal*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de agosto de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 744/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** Con fecha 8 de noviembre de 2005, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito de Dña. xxxxx formulando una reclamación de daños y perjuicios como consecuencia de la caída sufrida debido al mal estado de una pasarela peatonal.



Afirma en su escrito que “con fecha 14 de junio del 2004, la exponente se encontraba cruzando la pasarela instalada para acceder del Barrio xxxxx a la estación de xxxxx a la altura del Centro xxxxx. Al término de las escaleras hay un tramo de terreno de unos 60 metros por el que necesariamente hay que pasar para llegar a la acera del Paseo xxxxx. Dicho terreno, se encontraba con altibajos de tierra, maleza, desniveles de más de medio metro, recrecidos del cemento de la obra y endurecidos y consolidados en este camino por el que necesariamente hay que transitar, lo que originó que la exponente sufriera un tropiezo cayéndose al suelo golpeándose la rodilla izquierda. (...)”.

Como consecuencia de la caída le fue diagnosticado una contusión de rodilla izquierda y un esguince de músculo pedio.

Solicita una indemnización de 22.306,37 euros.

Aporta fotografías del lugar de los hechos, informe médico, recibos de taxi y facturas de farmacia y de clínica ortopédica.

**Segundo.-** Consta en el expediente un escrito del Jefe Territorial de Mantenimiento de Infraestructura de xxxxx, de fecha 22 de diciembre de 2004, en el que se señala que “de acuerdo con nuestros archivos, los terrenos aludidos son propiedad del Ayuntamiento de xxxxx, según consta en la Protocolización del Proyecto de Compensación núm. 1818 de fecha 2 de noviembre de 1995, suscrito ante el Notario (...) e inscrito en el Registro nº 3 (...). La escritura concreta como adjudicatario al Ayuntamiento de xxxxx para los Espacios Libres no computables, asignando dentro de ellos y en el apartado a) los Paseos, diseminado como xxxxx”.

**Tercero.-** Consta en el expediente un informe del arquitecto director del Área de Ordenación Local del Ayuntamiento de xxxxx, de fecha 26 de diciembre de 2005, en el que se indica:

“Los terrenos referidos en el citado escrito, situados al comienzo de la pasarela peatonal que cruza xxxxx de xxxxx, se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Plan Especial de Reforma Interior del Recinto xxxxx «Estación de xxxxx», aprobado definitivamente con fecha 16 de mayo de 1995.



» Dichos terrenos conforman una manzana Lj-3, con uso pormenorizado para Espacios libres. Áreas de Juegos, constituyendo Espacios de Dominio y uso público. Pero al no haber sido recibidas las obras de urbanización previstas en el PERI por el Ayuntamiento, no está materializada la cesión, por lo que entendemos que la propiedad sigue siendo de xxxxx, hasta que se produzca la citada cesión, previa recepción de la urbanización.

» La indicada contradicción entre nuestro informe anterior y los datos proporcionados por fffff, obedece a que la enajenación de los terrenos a favor de ddddd S.A., ha sido realizada por la propia xxxxx sin conocimiento de esta Área. Por ello parece evidente que la realización de la urbanización correrá a cargo de la empresa a la que le han sido enajenados los terrenos, aunque el apartado 4. Gestión del Plan del Documento 4 del PERI, establezca textualmente «xxxxx realizará las obras de urbanización de todo el recinto...». No se establecen plazos en el mismo, ya que según se indica dependerán de las operaciones de reestructuración de xxxxx.

» Actualmente las obras de urbanización están en un punto muerto, habiéndose realizado únicamente una solera de hormigón en los desembarcos de la pasarela y pequeña excavación en el interior de la parcela. Las previsiones para la misma no corresponde fijarlas a esta área”.

**Cuarto.-** Con fecha 2 de marzo de 2006, la compañía aseguradora xxxxx emite un escrito en el que señala que no pueden asumir la responsabilidad del presente siniestro, habida cuenta de que las instalaciones donde ocurren los hechos son propiedad de xxxxx y no son terrenos municipales.

**Quinto.-** El asesor jurídico del Ayuntamiento de xxxxx emite un informe jurídico, con fecha 17 de abril de 2006, en el que señala que “habida cuenta que los terrenos en que se produjo el accidente son propiedad de xxxxx, y el Ayuntamiento de xxxxx es ajeno a los mismos en tanto en cuanto no se cedan a través del procedimiento legalmente previsto para ello, procede desestimar la reclamación”.

**Sexto.-** Mediante escrito de fecha 26 de abril de 2006, notificado el 3 de mayo siguiente, se da trámite de audiencia a la interesada. Ésta presenta escrito de alegaciones en el que reitera sus pretensiones y señala que “recientemente, la Corporación Municipal a la que nos dirigimos ha procedido a



hormigonar la parte final de la pasarela, debido al mal estado del tramo final de la misma, por ello, es a todas luces evidente que el único responsable del accidente sufrido por la que suscribe es el Ayuntamiento de xxxxx, debiendo acceder a otorgar a la exponente la indemnización interesada”.

Asimismo, acompaña a dicho escrito una fotografía donde se observa que el Ayuntamiento ha procedido recientemente a hormigonar el tramo final de esa pasarela.

**Séptimo.-** Con fecha 30 de mayo de 2006, el asesor jurídico emite un nuevo informe jurídico en el que señala que “según la legislación urbanística la cesión de terrenos de dominio y uso público se produce con la recepción de las obras de urbanización, no con la inscripción en el Registro de la Propiedad del Planeamiento Urbanístico de que se trate. No habiéndose recibido las obras de urbanización del Plan Especial de Reforma Interior del Recinto xxxxx, el Ayuntamiento de xxxxx no es propietario de los terrenos previstos como de dominio y uso público”.

**Octavo.-** Con fecha 16 de junio de 2006, la Jefe de Servicio de Contratación y Bienes del Ayuntamiento de xxxxx, emite un informe en el que señala:

“1. Los terrenos conforman una manzana Lj-3 con uso pormenorizado de espacios libres, constituyendo espacio de dominio y uso público dentro del PERI del recinto xxxxx.

»2. Las obras de urbanización de todo el recinto xxxxx deben ser llevadas a cabo por xxxxx o por la empresa ddddd, a la que aquella enajenó los terrenos y una vez realizadas, el Ayuntamiento las recibirá y pasarán a ser propiedad municipal.

»Hasta tanto siguen sin ser municipales”.

**Noveno.-** Con fecha 6 de junio de 2006, el Instructor elabora la propuesta de resolución de carácter desestimatorio, al no ostentar la titularidad de la propiedad de los terrenos donde se produjo el accidente.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía a lo dispuesto en la regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de xxxxx, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada Dña. xxxxx frente al Ayuntamiento de xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de una pasarela peatonal.



La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Corporación local, Ayuntamiento de xxxxx, por los daños causados.

La Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada.

En cuanto a las normas que regulan la imposición de obligaciones al respecto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de abril de 1998, afirma que para que exista responsabilidad en estos casos basta con la existencia de factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, “no siendo admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (Sentencias de 5 de junio y 16 de diciembre de 1997). La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la



consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (Sentencias de 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)".

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En el caso examinado, la reclamante alega que el daño se ha producido como consecuencia de la utilización por el mismo de un servicio público, pues ha sido ocasionado por el defectuoso funcionamiento del servicio viario, concretamente de mal estado de la pasarela por la que transitaba.

Ha quedado acreditado en el expediente las lesiones sufridas por la reclamante, pero no que las mismas se produjeran como consecuencia de una caída en la pasarela antes referida. Tal circunstancia sólo aparece acreditada por las alegaciones de la reclamante, lo cual es insuficiente, no aportando ni durante el trámite de audiencia ni en ninguna otra fase del procedimiento ninguna prueba al respecto. La única prueba que aporta para ello es su propia declaración, así como los diversos informes médicos de los que únicamente se desprende que fue atendida en la fecha de la caída en el Hospital hhhhh de xxxxx y posteriormente en la consulta del traumatólogo.

Hay que recordar que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado, pues, la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados a la reclamante derivados del accidente sufrido.





Asimismo, debe señalarse que del expediente administrativo tramitado se desprende que la vía donde se produjo el accidente no es propiedad del Ayuntamiento, tal y como se deduce de los distintos informes técnicos obrantes en aquél. Esta circunstancia determinaría, por sí sola, la inexistencia de responsabilidad por parte de la Corporación local, así como la posibilidad de que la Administración consultante hubiera optado, sin haber procedido a abrir el correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, al no ser la titular de la vía donde supuestamente se produjo la caída, por remitir el expediente a la entidad titular de la misma, a fin de que por ésta se siguiera su tramitación y se resolviera lo pertinente.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de una pasarela peatonal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.